



Expediente: 08 001 40 53 008 2022 00621 00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEUDOR: JAVIER MAURICIO MORANTE DIAZ CC 73.377.882

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Luego de realizar un examen de las actuaciones surtidas dentro del proceso, se logra apreciar que no existe solicitud pendiente de resolver por el despacho, del mismo modo, se observa que la liquidadora no ha llevado a cabo lo ordenado mediante numeral tercero del auto de 26/10/2022, que decretó apertura de la liquidación patrimonial.

Si bien en el expediente se encuentra memorial 01/09/2023 donde la parte deudora le indica a la liquidadora judicial estar disponible en caso de requerir alguna información, lo cierto que a la fecha no ha aportado constancia de haber cancelado las expensas necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en la mencionada providencia. Al respecto el artículo 535 del C.G.P. dispone:

“Gratuidad: Los procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdo ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas serán gratuitos. Los notarios y los centros de conciliación privados podrán cobrar por sus servicios.

Las expensas que se causen dentro de dichos procedimientos deberán ser asumidas por la parte solicitante, de conformidad con lo previsto en las reglas generales del presente código.

En el evento en que las expensas no sean canceladas, se entenderá desistida la solicitud.

Son expensas causadas en dichos procedimientos, las relacionadas con comunicaciones, remisión de expedientes y demás gastos secretariales”.

En concordancia, el artículo 317 del C.G.P. establece lo siguiente:

“Desistimiento tácito: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Siendo el caso, es evidente que la parte deudora no ha cumplido con la carga procesal de cancelar las expensas para el cumplimiento de lo ordenado por el



numeral tercero del auto de 26/10/2022. Teniendo en cuenta que el trámite del presente proceso no puede continuar sin haber realizado lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. – Requerir a la parte deudora a efectos de que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, aporte constancia de haber cancelado a la liquidadora judicial GRACE TATIANA BELTRÁN GONZÁLEZ las expensas necesarias para el cumplimiento del numeral tercero del auto de 26/10/2023, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ